



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 2010-00033**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que se recibió una solicitud realizada por la demandante. Al respecto le comunico que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, se registran 118 Depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, pero dichos valores no corresponden al valor de la cuota impuesta en sentencia adiada el día 3 de Mayo de 2011. Anexo extracto bancario. **ORDENE**

Convención, 2 de Agosto de 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45116000003770	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2012	NO APLICA	\$ 36.285,00
45116000003771	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2012	NO APLICA	\$ 36.285,00
45116000003772	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2012	NO APLICA	\$ 36.285,00
45116000003778	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2012	NO APLICA	\$ 36.285,00
45116000003848	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2013	NO APLICA	\$ 36.539,00
45116000003849	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2013	NO APLICA	\$ 36.539,00
45116000003850	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2013	NO APLICA	\$ 36.539,00
45116000003855	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2013	NO APLICA	\$ 36.539,00
45116000003885	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2013	NO APLICA	\$ 36.539,00
45116000003911	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2013	NO APLICA	\$ 36.539,00
45116000003921	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2013	NO APLICA	\$ 36.539,00
45116000003956	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2013	NO APLICA	\$ 37.674,00
45116000003989	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2013	NO APLICA	\$ 37.796,00
45116000003999	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2013	NO APLICA	\$ 37.796,00
45116000004011	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2013	NO APLICA	\$ 37.796,00
45116000004043	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2013	NO APLICA	\$ 37.796,00
45116000004052	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2013	NO APLICA	\$ 38.058,00
45116000004065	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2013	NO APLICA	\$ 38.058,00
45116000004093	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2014	NO APLICA	\$ 42.520,00
45116000004108	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2014	NO APLICA	\$ 42.520,00
45116000004127	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2014	NO APLICA	\$ 42.520,00
45116000004163	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2014	NO APLICA	\$ 43.776,00
45116000004172	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2014	NO APLICA	\$ 44.581,00
45116000004195	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2014	NO APLICA	\$ 44.581,00
45116000004214	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2014	NO APLICA	\$ 44.581,00
45116000004238	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2014	NO APLICA	\$ 44.851,00
45116000004259	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2014	NO APLICA	\$ 44.851,00
45116000004293	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2014	NO APLICA	\$ 44.851,00
45116000004312	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2014	NO APLICA	\$ 44.851,00
45116000004313	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2014	NO APLICA	\$ 44.851,00
45116000004369	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2015	NO APLICA	\$ 44.851,00
45116000004370	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2015	NO APLICA	\$ 44.851,00
45116000004373	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2015	NO APLICA	\$ 44.851,00
45116000004394	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2015	NO APLICA	\$ 44.851,00
45116000004419	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2015	NO APLICA	\$ 46.877,00
45116000004423	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2015	NO APLICA	\$ 46.877,00
45116000004439	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2015	NO APLICA	\$ 49.062,00
45116000004456	79671011	SEDECAS NEUTO CHICO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2015	NO APLICA	\$ 49.345,00

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 2010-00033**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la señora YURY DEL CARMEN CARREÑO PEREZ, solicita al Despacho se oficie al señor Pagador del Ejercito Nacional de Colombia, a fin de determinar los motivos por los cuales no se ha hecho efectivo el descuento mensual de la cuota alimentaria a favor de su menor hija y en razón de este proceso, que se consigne el dinero en la cuenta de ahorros 4-5116-0-02525-7 del Banco Agrario de Colombia S.A. Igualmente que se comunique las razones por las cuales no se hacen efectivos los Depósitos Judiciales a favor de este proceso por parte del señor Pagador de la mencionada Institución y del cual manifiesta la memorialista no se están realizando desde el mes de Marzo del año 2022 y que se establezcan los mecanismos de responsabilidad que se genera en caso de no acatar u omitir la orden que fue impartida como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del Art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Examinado el expediente, se advierte que el Despacho libró el oficio No. 290 del 5 de Mayo de 2011, a fin de comunicar al señor Pagador y/o Jefe de Procesamiento de Nóminas del Ejército Nacional lo ordenado en la sentencia calendada el tres (3) de Mayo de dos mil once (2011), consistente en descontar la suma equivalente a **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del sueldo mensual, primas legales y extralegales, horas extras, comisiones, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que constituyan factores de salario y que perciba o llegue a percibir el demandado como Orgánico del Ejército Nacional, luego de las deducciones de ley.

Sin embargo debe indicar el Despacho que al señor Pagador se le exhortó también en dicho oficio que de conformidad en el numeral tercero de la referida sentencia, debe realizar las consignaciones a órdenes de este Juzgado cuyo código es **542064089001** en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad cuyo número **542062042003** y a la cuenta de Ahorros para **ALIMENTOS** del mencionado Banco, asignada a la demandante **YURY DEL CARMEN CARREÑO PEREZ** al número **45116002525-7**

Según informe secretarial se manifiesta que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. se registran 118 Depósitos Judiciales tal como se observa en el extracto allegado, valores estos que no corresponden al valor del porcentaje de la cuota impuesta por el Juzgado en la referida sentencia al demandado señor **SEDECIA NEUTO CHICO**, no reflejándose el valor de las cuotas mensuales consignadas con anterioridad al mes de Marzo de 2022 fecha esta que menciona la solicitante.

Así las cosas, es del caso entonces procedente la petición y en consecuencia se accederá a ella, para lo cual se dispondrá **REQUERIR** Pagador y/o Jefe de Procesamiento de Nóminas del Ejército Nacional para que cumpla a cabalidad la orden emitida por este Despacho Judicial en la providencia en mención, haciéndole las advertencias de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

R E S U E L V E:

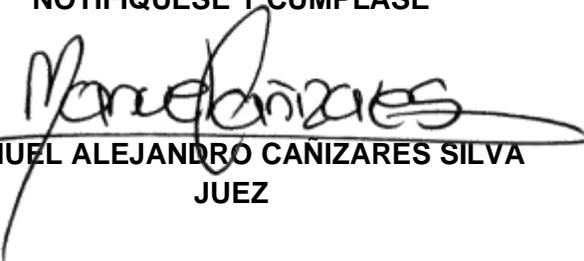
PRIMERO: REQUERIR al señor Pagador del Pagador y/o Jefe de Procesamiento de Nóminas del Ejército Nacional para que cumpla a cabalidad la orden emitida por este Despacho en el sentido de hacer el descuento del **VEINTICINCO (25%) DEL SUELDO MENSUAL** y demás prestaciones enunciadas en la sentencia fechada el tres (3) de Mayo de dos mil once (2011) y proferida contra el demandado **SEDECIA NEUTO CHICO**.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Pagador enunciado en numeral anterior para que efectúe las consignaciones de los dineros descontados al demandado en la cuenta de la demandante en el formato de Depósitos Judiciales abono a cuenta Judicial y a órdenes de este Juzgado cuya cuenta se identifica con el número **45116002525-7** ya que según el aludido informe secretarial, las consignaciones que han realizado, no se encuentran registradas en el extracto Bancario de este Despacho.

TERCERO: Hágase las prevenciones de que trata la parte pertinente del numeral 1° del Art. 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

CUARTO: Adviértasele al señor Pagador de la precitada Entidad que de continuar en dicho incumplimiento, podrá ser sancionado con multa hasta por diez (10%) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el mandato consagrado en el numeral 3° del Art. 44 del Código General del Proceso. Para mayor ilustración anéxele copia de la sentencia del oficio de su comunicación y del pantallazo anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef8cac20c990a2ff1d0d4b0ca2cb5e33d773464927556f72be13328fff8f9d**

Documento generado en 02/08/2022 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

**EJECUTIVO
RAD- 2017-0039**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió el oficio No. 0430 del 29 de Julio de 2022 Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, en el que presenta una solicitud de remanentes. **ORDENE**

Convención, 2 de Agosto de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibe del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, el oficio No. 0430 del 29 de Julio de 2022 en el que se comunica que se decretó una medida cautelar consistente en el embargo de los **REMANENTES** que llegaren a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este paginario contra del aquí demandado **CARMEN ANTONIO PEREZ.**

Sería del caso acceder a la petición realizada por el Juzgado antes indicado, pero revisado este paginario, se avizora que el Despacho se pronunció favorablemente sobre esta misma solicitud con fecha nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud al oficio petitorio No. 1984 del 4 de Agosto de 2021 y comunicada a ese Despacho en oficio No. 0737 del 24 de Agosto de 2021, y enviado vía correo electrónico el 24 de Agosto de 2021 por tal razón no se accederá a lo solicitud impetrada. Líbrese oficio al juzgado de origen comunicándose las razones por la cual se niega esta petición.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,



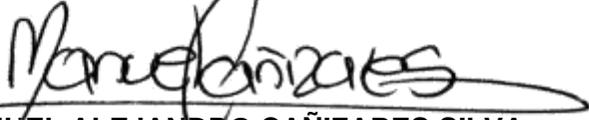
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Por secretaria librese oficio comunicándose lo expuesto en este auto.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c43f3919993938c0be0b1ddcbb7a78f53fa936f920f8b3af4406e429af24f1c**

Documento generado en 02/08/2022 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00011-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	NEIL JAIME LEÓN

Convención, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

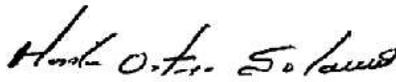
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 2.800.000
Costas.....\$ 219.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....\$ 3.019.000


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 07 de julio de 2022, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE No. 725051160183584

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 diciembre de 2020 hasta el día 26 enero 2022 así:

PERIODO	# DÍAS (diafinal-dia inicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #dias*tasadiaria*capita l
4-dic.-20 al 31-dic.-20	28	17,46%	0,04409949%	\$ 20.000.000,00	\$ 246.957,14
1-ene.-21 al 31-ene.-21	31	17,32%	0,04377261%	\$ 20.000.000,00	\$ 271.390,18
1-feb.-21 al 28-feb.-21	28	17,54%	0,04428611%	\$ 20.000.000,00	\$ 248.002,22
1-mar.-21 al 31-mar.-21	31	17,41%	0,04398279%	\$ 20.000.000,00	\$ 272.693,30
1-abr.-21 al 30-abr.-21	30	17,31%	0,04374924%	\$ 20.000.000,00	\$ 262.495,44
1-may.-21 al 31-may.-21	31	17,22%	0,04353888%	\$ 20.000.000,00	\$ 269.941,06
1-jun.-21 al 30-jun.-21	30	17,21%	0,04351550%	\$ 20.000.000,00	\$ 261.093,00
1-jul.-21 al 31-jul.-21	31	17,18%	0,04344533%	\$ 20.000.000,00	\$ 269.361,05
1-ago.-21 al 31-ago.-21	31	17,24%	0,04358564%	\$ 20.000.000,00	\$ 270.230,97
1-sep.-21 al 30-sep.-21	30	17,19%	0,04346872%	\$ 20.000.000,00	\$ 260.812,32
1-oct.-21 al 31-oct.-21	31	17,08%	0,04321133%	\$ 20.000.000,00	\$ 267.910,25
1-nov.-21 al 30-nov.-21	30	17,27%	0,04365577%	\$ 20.000.000,00	\$ 261.934,62
1-dic.-21 al 31-dic.-21	31	17,46%	0,04409949%	\$ 20.000.000,00	\$ 273.416,84
1-ene.-22 al 26-ene.-22	26	17,66%	0,04456580%	\$ 20.000.000,00	\$ 231.742,16
27-ene.-22 al 31-ene.-22	5	27,45%	0,06647522%	\$ 20.000.000,00	\$ 66.475,22
1-feb.-22 al 28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	\$ 20.000.000,00	\$ 372.261,23
1-mar.-22 al 31-mar.-22	31	27,70%	0,06702320%	\$ 20.000.000,00	\$ 415.543,84
1-abr.-22 al 30-abr.-22	30	28,58%	0,06888459%	\$ 20.000.000,00	\$ 413.307,54
1-may.-22 al 31-may.-22	31	29,57%	0,07098751%	\$ 20.000.000,00	\$ 440.122,56
1-jun.-22 al 30-jun.-22	30	30,60%	0,07316896%	\$ 20.000.000,00	\$ 439.013,76
1-jul.-22 al 7-jul.-22	7	31,92%	0,07592620%	\$ 20.000.000,00	\$ 106.296,68
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 3.667.980,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 2.253.020,83
TOTAL INTERESES					\$ 5.921.001,38
CAPITAL					\$ 20.000.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 25.921.001,38
INTERESES CORRIENTES	TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS				
INTERESES MORATORIOS	DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS				
TOTAL INTERESES	CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS				
CAPITAL	VEINTE MILLONES PESOS				
TOTAL DEUDA	VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS				



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

PAGARE No. 725051160163178

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 diciembre de 2020 hasta el día 26 enero 2022 así:

PERIODO	# DÍAS (diafinal-diainicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.) ⁿ (1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #días*tasadiaria*capita l
15-dic.-20 al 31-dic.-20	17	17,46%	0,04409949%	\$ 5.999.136,00	\$ 44.975,00
1-ene.-21 al 31-ene.-21	31	17,32%	0,04377261%	\$ 5.999.136,00	\$ 81.405,33
1-feb.-21 al 28-feb.-21	28	17,54%	0,04428611%	\$ 5.999.136,00	\$ 74.389,95
1-mar.-21 al 31-mar.-21	31	17,41%	0,04398279%	\$ 5.999.136,00	\$ 81.796,21
1-abr.-21 al 30-abr.-21	30	17,31%	0,04374924%	\$ 5.999.136,00	\$ 78.737,29
1-may.-21 al 31-may.-21	31	17,22%	0,04353888%	\$ 5.999.136,00	\$ 80.970,66
1-jun.-21 al 30-jun.-21	30	17,21%	0,04351550%	\$ 5.999.136,00	\$ 78.316,62
1-jul.-21 al 31-jul.-21	31	17,18%	0,04344533%	\$ 5.999.136,00	\$ 80.796,68
1-ago.-21 al 31-ago.-21	31	17,24%	0,04358564%	\$ 5.999.136,00	\$ 81.057,62
1-sep.-21 al 30-sep.-21	30	17,19%	0,04346872%	\$ 5.999.136,00	\$ 78.232,43
1-oct.-21 al 31-oct.-21	31	17,08%	0,04321133%	\$ 5.999.136,00	\$ 80.361,50
1-nov.-21 al 30-nov.-21	30	17,27%	0,04365577%	\$ 5.999.136,00	\$ 78.569,07
1-dic.-21 al 31-dic.-21	31	17,46%	0,04409949%	\$ 5.999.136,00	\$ 82.013,24
1-ene.-22 al 26-ene.-22	26	17,66%	0,04456580%	\$ 5.999.136,00	\$ 69.512,64
27-ene.-22 al 31-ene.-22	5	27,45%	0,06647522%	\$ 5.999.136,00	\$ 19.939,69
1-feb.-22 al 28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	\$ 5.999.136,00	\$ 111.662,29
1-mar.-22 al 31-mar.-22	31	27,70%	0,06702320%	\$ 5.999.136,00	\$ 124.645,20
1-abr.-22 al 30-abr.-22	30	28,58%	0,06888459%	\$ 5.999.136,00	\$ 123.974,41
1-may.-22 al 31-may.-22	31	29,57%	0,07098751%	\$ 5.999.136,00	\$ 132.017,76
1-jun.-22 al 30-jun.-22	30	30,60%	0,07316896%	\$ 5.999.136,00	\$ 131.685,16
1-jul.-22 al 7-jul.-22	7	31,92%	0,07592620%	\$ 5.999.136,00	\$ 31.884,41
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 1.071.134,24
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 675.808,92
TOTAL INTERESES					\$ 1.746.943,16
CAPITAL					\$ 5.999.136,00
TOTAL DEUDA					\$ 7.746.079,16
INTERESES CORRIENTES	UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS				
INTERESES MORATORIOS	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS				
TOTAL INTERESES	UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS				
CAPITAL	CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS				
TOTAL DEUDA	SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS				

PAGARE No. 4866470214541930

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 diciembre de 2021 hasta el día 26 enero 2022 así:

PERIODO	# DÍAS (diafinal-diainicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.) ⁿ (1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #días*tasadiaria*capita l
25-dic.-21 al 31-dic.-21	7	17,46%	0,04409949%	\$ 950.000,00	\$ 2.932,62
1-ene.-22 al 26-ene.-22	26	17,66%	0,04456580%	\$ 950.000,00	\$ 11.007,75
27-ene.-22 al 31-ene.-22	5	27,45%	0,06647522%	\$ 950.000,00	\$ 3.157,57
1-feb.-22 al 28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	\$ 950.000,00	\$ 17.682,41
1-mar.-22 al 31-mar.-22	31	27,70%	0,06702320%	\$ 950.000,00	\$ 19.738,33
1-abr.-22 al 30-abr.-22	30	28,58%	0,06888459%	\$ 950.000,00	\$ 19.632,11
1-may.-22 al 31-may.-22	31	29,57%	0,07098751%	\$ 950.000,00	\$ 20.905,82
1-jun.-22 al 30-jun.-22	30	30,60%	0,07316896%	\$ 950.000,00	\$ 20.853,15
1-jul.-22 al 7-jul.-22	7	31,92%	0,07592620%	\$ 950.000,00	\$ 5.049,09
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 13.940,37
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 107.018,48
TOTAL INTERESES					\$ 120.958,85
CAPITAL					\$ 950.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 1.070.958,85
INTERESES CORRIENTES	TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS				
INTERESES MORATORIOS	CIENTO SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS				
TOTAL INTERESES	CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS				
CAPITAL	NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS				
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS				



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

PAGARE No. 725051160183584

Por el VALOR TOTAL **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL UN PESOS M/CTE (\$ 25.921.001,)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 20.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 3.667.980, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 04 diciembre de 2020 hasta el día 26 enero 2022, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 2.253.020, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2022 hasta el 07 de julio de 2022.
-

PAGARE No. 725051160163178

Por el VALOR TOTAL **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.746.079,)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 5.999.136, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 1.071.134, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 15 diciembre de 2020 hasta el día 26 enero 2022, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 675.808, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2022 hasta el 07 de julio de 2022.

PAGARE No. 4866470214541930

Por el VALOR TOTAL **UN MILLÓN SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ \$ 1.070.958,)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 950.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 13.940 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 25 diciembre de 2021 hasta el día 26 enero 2022, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 107.018, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada



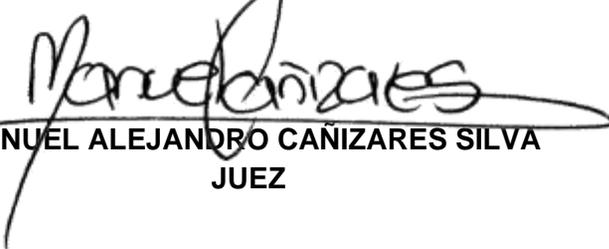
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2022 hasta el 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **TRES MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS M/TE (\$3.019.000)**

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7297657fb8e5c3b6870204604e4c12207f0814f3dc4a51c91ac2ecee5699d36f**

Documento generado en 02/08/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0047 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Ejecutado	EDITH CHINCHILLA SANGUINO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** en contra de **EDITH CHINCHILLA SANGUINO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de EDITH CHINCHILLA SANGUINO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 20200300069, por la suma DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (2.097.393), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09de junio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (2.097.393), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09de junio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, EDITH CHINCHILLA SANGUINO, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20200300069 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra EDITH CHINCHILLA SANGUINO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección electrónica aportada en la demanda para efectos de notificación del demandado EDITH CHINCHILLA SANGUINO, documentos con fecha de recibido del 07 de julio de 2022, respectivamente, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, en contra de EDITH CHINCHILLA SANGUINO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor EDITH CHINCHILLA SANGUINO a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 20200300069, por la suma DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (2.097.393), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra EDITH CHINCHILLA SANGUINO, por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (2.097.393), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso,



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendarado el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

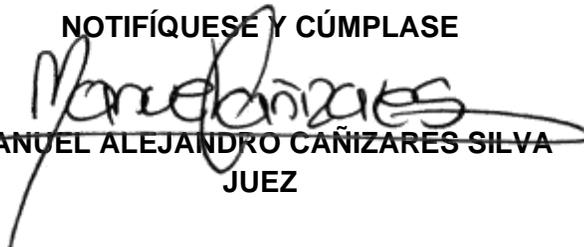
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164068718022e419def342a7a491824c3e43deaaaed0f93dc8b4c4b18ae34def**

Documento generado en 02/08/2022 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0048 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Ejecutado	EDITH CHINCHILLA SANGUINO Y YULIETH CHINCHILLA SANGUINO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** en contra de **EDITH CHINCHILLA SANGUINO Y YULIETH CHINCHILLA SANGUINO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de EDITH CHINCHILLA SANGUINO Y YULIETH CHINCHILLA SANGUINO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 20190300779, por la suma VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (20.487.278), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (20.487.278), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de junio de 2022,

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-33250, lote terreno denominado la VILLA ALANIS ubicado en la fracción de la sabana el rey del corregimiento de los ANGELES del municipio de Rio de Oro, Departamento del Cesar, de propiedad de la demandada YULIETH CHINCHILLA SANGUINO con cedula de ciudadanía No. 37.372.354 de Convención. Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, EDITH CHINCHILLA SANGUINO Y YULIETH CHINCHILLA SANGUINO, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20190300779 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra EDITH CHINCHILLA SANGUINO Y YULIETH CHINCHILLA SANGUINO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-33250, lote terreno denominado la VILLA ALANIS ubicado en la fracción de la sabana el rey del corregimiento de los ANGELES del municipio de Rio de Oro, Departamento del Cesar, de propiedad de la demandada YULIETH CHINCHILLA SANGUINO con cedula de ciudadanía No. 37.372.354 de Convención. Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección electrónica aportada en la demanda para efectos de notificación del demandado EDITH CHINCHILLA SANGUINO Y YULIETH CHINCHILLA SANGUINO, documentos con fecha de recibido del 07 de julio de 2022, respectivamente, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", en contra de EDITH CHINCHILLA SANGUINO Y YULIETH CHINCHILLA SANGUINO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor EDITH CHINCHILLA SANGUINO Y YULIETH CHINCHILLA SANGUINO a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...*”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 20190300779, por la suma VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (20.487.278), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra EDITH CHINCHILLA SANGUINO Y YULIETH CHINCHILLA SANGUINO, por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (20.487.278), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

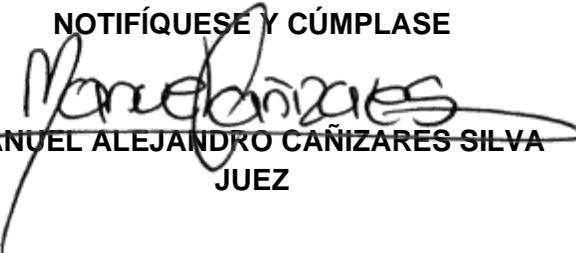
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf493000186acd6ae33b07c8c0995752f13beb317e30307d791bc452551018**

Documento generado en 02/08/2022 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

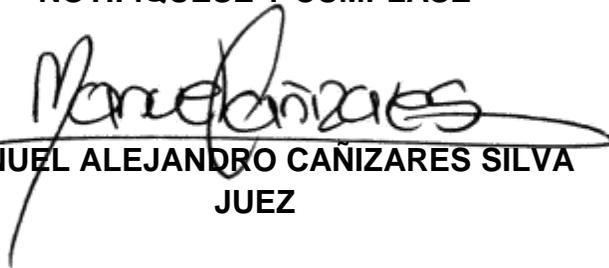
Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00067-00
Demandante	PASTOR ANGARITA LOPEZ
Demandado	MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Convención, dos (02) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Dentro del término concedido la parte actora NO subsano la totalidad de las falencias anotadas en auto de fecha 12 de julio de 2022.

Así las cosas, y atendiendo a que la actora no subsanó la demanda de pertenencia con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P. **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab863880a21126d149a0e34a6d1e2354a86ea00d0cd733413129e5e7d6626fab**

Documento generado en 02/08/2022 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>